

RV: Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Contestación de demanda - Proceso rad. 11001-3343-061-2023-00012-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 10:14

Para:Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:julianakmargolp@gmail.com <julianakmargolp@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación Repetición - Dra. María Isabel.pdf; Poder RD - Dra. María Isabel.pdf; Contestación Repetición - Dra. María Isabel.docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: yady juliana camargo lopez <julianakmargolp@gmail.com>**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 8:52**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Mario Rafael Ramon Pacheco <mramon@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; anamariasilva5@gmail.com <anamariasilva5@gmail.com>; mposadacorpas@gmail.com <mposadacorpas@gmail.com>**Asunto:** Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Contestación de demanda - Proceso rad. 11001-3343-061-2023-00012-00

Bogotá D.C., julio de 2023

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Atte. Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Rad. 11001-3343-061-2023-00012-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Procuraduría General de la Nación

Demandadas: María Isabel Posada Corpas y otra

Honorable jueza, doctora Alarcón Bernal:

YADY JULIANA CAMARGO LÓPEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.683.631 de Usaquén, obrando dentro del término legal me permito emitir la respectiva contestación del medio de control de repetición interpuesto por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la no prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte accionante.

Para el efecto se adjunta la contestación en formatos WORD y PDF, así como su documentos anexos en formato PDF.

De la señora Juez, atentamente,

YADY JULIANA CAMARGO LÓPEZ

C.C. No. 33.379.697

T.P. No. 172179 del C.S. de la Judicatura

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Atte. Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Rad. 11001-3343-061-2023-00012-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Procuraduría General de la Nación

Demandadas: María Isabel Posada Corpas y otra

Honorable jueza, doctora Alarcón Bernal:

YADY JULIANA CAMARGO LÓPEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.683.631 de Usaquén, obrando dentro del término legal me permito emitir la respectiva contestación del medio de control de repetición interpuesto por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare la no prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte accionante, con basamento en las siguientes consideraciones:

I. PARTES

- **DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con N.I.T. 899999119, representada legalmente por la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO en su calidad de Procuradora General de la Nación (o quien haga sus veces), y representada judicialmente por el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica

de la Procuraduría General de la Nación (o quien haga sus veces).

- **DEMANDADA: MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.683.631 de Usaquén, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación en el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2017 y el 17 de septiembre de 2017.
- **APODERADA: YADY JULIANA CAMARGO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 33.379.697 y T.P. No. 172179 del C.S. de la Judicatura.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con mi acostumbrado respeto me permito solicitar que se nieguen las pretensiones esgrimidas por el extremo activo de la litis, por carecer de fundamento jurídico o probatorio alguno y estar alejadas de la realidad, pues no es posible decretar la supuesta responsabilidad que se le endilga a mi poderdante, en tanto sus actuaciones y el ejercicio de sus funciones como Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, durante la totalidad del periodo en que fungió como tal, se encuentran cabalmente ajustados a las leyes y normas que regulan la materia, situación que dejaré plenamente probada dentro del presente litigio.

Al respecto se deja sentado, desde este momento, que me opongo a la prosperidad respecto de todas y cada una de las solicitudes planteadas en el presente proceso, en razón a que:

1. A la primera en tanto que, no se encuentra sustentada la responsabilidad por configuración de la presunta culpa grave en cabeza de mi poderdante, por el contrario, refulge, por evidente, lo siguiente:
 - i) la ocurrencia clara y concisa del fenómeno jurídico de la caducidad en la interposición del medio de control materia del presente pronunciamiento
 - ii) la inexistencia de la presunta responsabilidad, en razón a la ausencia de soporte legal y probatorio de esta, y, por el contrario, la evidente y no desvirtuada concreción de una

conducta intachable y ajustada a las normas constitucionales y legales por parte de mi poderdante

- iii) la falta de legitimación en la causa por pasiva
- iv) la ausencia de configuración de los requisitos necesarios para fundamentar la procedencia del presente medio de control de repetición
- v) la existencia de la propia culpa predicable de la entidad demandante

2. A las segunda y tercera al ser consecuencias directas de la anterior. En efecto, al no existir la pretendida, pero no probada, responsabilidad, no es procedente que se condene a mi poderdante al pago de suma de dinero alguna.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

- PRIMERO y SEGUNDO: No me constan, por tal razón me atengo a lo que se pruebe al respecto dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo indicado, es pertinente anotar que mi poderdante ingresó a la entidad demandante el 17 de enero de 2017, por lo cual, no era posible que, para el 29 de diciembre de 2016 se desempeñara como Secretaria General de la misma, como se indica, equivocadamente, en el ítem atinente a la puntualización de la parte demandada (folio 1 de escrito de demanda).

- TERCERO: No es un hecho, es una afirmación, la cual, deberá ser probada dentro del proceso.

No obstante, es pertinente anotar que mi poderdante ingresó a la entidad demandante el 17 de enero de 2017, fecha posterior al 1 de septiembre de 2016 y al 29 de diciembre del mismo año, que corresponden, de acuerdo con lo plasmado en el escrito de demanda, al momento en que la doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco se posesionó en el cargo de Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la radicación, por segunda vez, de la presunta radicación de la

solicitud de reconocimiento de sus derechos laborales, respectivamente.

- CUARTO, QUINTO y SEXTO: No son hechos pues corresponden, en estricto sentido, a afirmaciones que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso por parte de quien las alega, en este caso la parte demandante.

Al respecto es de precisar que, en lo atinente a la conciliación prejudicial a la que se hace referencia en el punto 4 (sin fecha clara y cierta), se estima pertinente contar con el documento contentivo del acta de comité de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, por ser este el documento idóneo para probar la posición asumida por la entidad en dicho comité, de cara a la audiencia presuntamente celebrada con la reclamante doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, razón por la cual, se hace necesario que este documento sea aportado a efectos de tenerse como prueba dentro del presente proceso.

- SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO: No me constan, por tal razón me atengo a lo que se pruebe al respecto dentro del proceso.
- ONCEAVO: No me consta, por tal razón me atengo a lo que se pruebe al respecto dentro del proceso.

Sobre el particular, se estima pertinente dejar constancia respecto del hecho que, se desconoce por parte de este extremo procesal, la relación del señor Libardo Álvarez García con los hechos y/o pretensiones plasmadas en el presente medio de control, situación que, en todo caso, le corresponderá sustentar a la parte demandante por ser quien lo relacionó en su escrito de demanda.

IV. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Con todo comedimiento, a efectos de soportar la alegada inexistencia de la responsabilidad que se pretende sea adjudicada a mi poderdante, procedo a formular, argumentar y soportar las excepciones que a continuación se enuncian.

➤ **De la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad**

Sea lo primero precisar que la caducidad es un fenómeno jurídico que opera en función del cumplimiento de los términos perentorios establecidos legalmente, y bajo esta premisa, conlleva o tiene implícita como sanción la pérdida del derecho a accionar. Para el caso del medio de control de repetición, tenemos lo especificado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, quien, en su labor de establecer lineamientos generales dirigidos a la defensa jurídica de los legítimos intereses de las entidades públicas, precisó:

“La caducidad es una institución del ordenamiento jurídico, mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho de accionar, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar que la resolución de los procesos judiciales se prolongue en el tiempo.

Esto significa que una vez que ha transcurrido el plazo establecido en la ley para la interposición de la acción y el accionante no acudió a las instancias judiciales, aquél pierde automáticamente el derecho a accionar.”¹

En este mismo sentido, y de acuerdo con lo plasmado en la jurisprudencia emitida por el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, la cual ha sido pacífica, en lo que al conteo del término de caducidad para la interposición de la entonces acción hoy medio de control de repetición se refiere, se expresó lo que a continuación se precisa:

“(…) ‘La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública’ (se subraya).

(…)

De lo anterior surge con absoluta claridad que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo

¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, “RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN”, Consultada el 30-06-2023 en: https://www.defensajuridica.gov.co/agencia/dependencias/Documents/recomendaciones_generales_computo_130519.pdf

acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.”²

Bajo el anterior entendido, tenemos que el fenómeno jurídico de la caducidad, en lo que a la interposición del medio de control de repetición se refiere, y en atención a lo normado en el literal l del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)³, corresponde para el caso que nos ocupa, a dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago, es decir, diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone (inciso 2 del artículo 192⁴ de la norma ibídem).

Ahora bien, si partimos del hecho que, la sentencia que impuso la condena que es la base del medio de control hoy instaurado, quedó debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre de 2019 y la entidad pagó la totalidad de lo ordenado el 29 de abril de 2022, lo anterior de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, es de entender que el cumplimiento se concretó después de transcurridos

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Bogotá, D.C., 31 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022).

⁴ **“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (...).**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)”.

los diez (10) meses que establece la norma que regula la materia y que fueron concedidos en la sentencia antes aludida.

En consecuencia, se infiere que el término de dos (2) años para configurar el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la interposición del medio de control de repetición, comenzó a correr a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de diez (10) meses, entiéndase el 30 de septiembre de 2020, y, por tanto, feneció el 30 de septiembre de 2022, fecha que evidentemente no respetó la hoy demandante, pues la demanda se instauró el 20 de enero de 2023, según se dejó plasmado en el auto que decidió inadmitir la demanda (auto de 21 de febrero de 2023 suscrito por el despacho a su digno cargo), operando así el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Al respecto, es menester indicar que, contrario a la tesis propuesta por la demandante en su escrito, según la cual, a los dos (2) años con que contaba para presentar la demanda tendría *"...que sumarle el término de suspensión de términos por Covid 19 del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por un periodo de 3 meses y 16 días, por lo que el término de caducidad finaliza el día 24 de enero de 2023..."*, lo cierto es que, para el periodo referido, entiéndase la fecha de inicio y terminación de la suspensión de términos decretada en razón a la ocurrencia de la pandemia suscitada por el COVID-19 (la cual corrió entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020), aún se encontraba en curso o vigente el término de los 10 meses con que contaba la entidad demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ejecutoriada el 29 de noviembre de 2019, el cual venció el 30 de septiembre de 2020.

Lo mencionado en líneas precedentes, hace que sea improcedente el poder hablar o acceder a la supuesta y pretendida interrupción del plazo perentorio antes aludido, máxime cuando el mismo operó para los trámites adelantados o a ser adelantados ante la jurisdicción, que no a los términos de cumplimiento de una obligación legal como lo era el pago de lo ordenado en la sentencia emitida en contra de la entidad hoy demandante, actuación a cargo, en su integridad, de la hoy demandante, y que en nada dependía de estar o no activos los términos para poder interponer el medio de control respectivo ante los órganos judiciales.

A efectos de lograr un mejor entendimiento de lo antes planteado, se procede a poner de presente el presente cuadro comparativo, así:

TESIS DE CADUCIDAD PGN		CADUCIDAD REAL MEDIO DE CONTROL	
EMISIÓN DE LA SENTENCIA	08/11/2019	EMISIÓN DE LA SENTENCIA	08/11/2019
EJECUTORIA DE LA DECISIÓN	29/11/2019	EJECUTORIA DE LA DECISIÓN	29/11/2019
VENCIMIENTO 10 MESES PARA CUMPLIR FALLO	30/09/2020	VENCIMIENTO 10 MESES PARA CUMPLIR FALLO	30/09/2020
SUSPENSIÓN DE TERMINOS DE CADUCIDAD (3 MESES Y 16 DÍAS)	16/03/2020 al 30/06/2020	N/A	N/A
REANUDACIÓN DE TERMINOS DE CADUCIDAD	01/07/2020	N/A	N/A
FECHA DE CADUCIDAD INCLUYENDO SUSPENSIÓN	24/01/2023	FECHA DE CADUCIDAD REAL	30/09/2022
FECHA DE RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL	20/01/2023	FECHA DE RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL	20/01/2023

Ahora bien, en gracia de discusión, y en el evento que esta tesis de acaecimiento de la caducidad en la interposición del medio de control no sea acogida por el despacho, no se puede dejar de lado que, aún en el escenario de aplicarse la referida suspensión de términos por cuenta del COVID-19 entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días (no 16 días como equívocamente se plasma en la demanda), se hace necesario precisar que el conteo efectuado por la demandante no es acertado, lo anterior en tanto los términos de suspensión, bien sea de años, meses o días, se predicen calendario y no hábiles, es decir, en todo caso el plazo final para la interposición del medio de control, so pena de aplicarse la caducidad, feneció el 14 enero de 2023, y, por lo tanto operaría, igualmente, el fenómeno de la caducidad, así:

TESIS DE CADUCIDAD PGN		CADUCIDAD REAL MEDIO DE CONTROL (SEGUNDA TESIS)	
EMISIÓN DE LA SENTENCIA	08/11/2019	EMISIÓN DE LA SENTENCIA	08/11/2019
EJECUTORIA DE LA DECISIÓN	29/11/2019	EJECUTORIA DE LA DECISIÓN	29/11/2019
VENCIMIENTO 10 MESES PARA CUMPLIR FALLO	30/09/2020	VENCIMIENTO 10 MESES PARA CUMPLIR FALLO	30/09/2020
SUSPENSIÓN DE TERMINOS DE CADUCIDAD (3 MESES Y 16 DÍAS)	16/03/2020 al 30/06/2020	SUSPENSIÓN DE TERMINOS DE CADUCIDAD (3 MESES Y 15 DÍAS)	16/03/2020 al 30/06/2020
REANUDACIÓN DE TERMINOS DE CADUCIDAD (3 MESES Y 16 DÍAS)	01/07/2020	REANUDACIÓN DE TERMINOS DE CADUCIDAD (3 MESES Y 15 DÍAS)	01/07/2020
FECHA DE CADUCIDAD INICIAL (2 AÑOS)	30/09/2022	FECHA DE CADUCIDAD INICIAL (2 AÑOS)	30/09/2022
FECHA DE CADUCIDAD INCLUYENDO SUSPENSIÓN	24/01/2023	FECHA DE CADUCIDAD INCLUYENDO SUSPENSIÓN	14/01/2023
FECHA DE RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL	20/01/2023	FECHA DE CADUCIDAD INCLUYENDO SUSPENSIÓN	20/01/2023

De lo expuesto es dable concluir que, al momento de interposición del medio de control materia del presente pronunciamiento, es decir el 20 de enero de 2023 según lo plasmado en el auto de inadmisión emitido por el despacho judicial de conocimiento, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad en aplicación de lo determinado en las normas sustanciales y procesales aplicables, siendo por tanto improcedente continuar con el estudio del presente asunto, presentándose así una clara vulneración al “...límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley...”⁵.

Por lo anterior, se solicita a su digno despacho que se proceda con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶ (CPACA), declarando así fundada la excepción planteada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A⁷ de la norma en cita.

➤ **De la inexistencia de la presunta responsabilidad**

Al respecto, sea lo primero indicar que mi poderdante estuvo vinculada con la entidad demandante, en calidad de secretaria general, en el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2017 y el 17 de septiembre de 2017, es decir, con posterioridad a que la doctora Lizeth

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, 26 de agosto de 2019, Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00220-01(63074), C.P. Guillermo Sánchez Luque

⁶ “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)”

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

⁷ “**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)”

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
(...)”.

Milena Figueredo Blanco se posesionara en el cargo de Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, momento en el que, al parecer solicitó que se le dieran efectos fiscales a ésta desde esa misma fecha (1 de septiembre de 2016), y a que, con posterioridad, interpusiera una segunda reclamación tendiente a obtener el pago de un día de salario adeudado y la bonificación judicial (29 de diciembre de 2016), razón por la cual, relumbra por evidente, la improcedencia de la pretendida responsabilidad que arguye la accionante, siendo así inviable, por sustracción de materia, que mi prohijada tenga relación alguna con las decisiones tomadas o en las presuntas omisiones en las que pudo incurrir la PGN para el momento en que no estaba aún vinculada a esta.

Sumado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que, a todas luces, es equivocado el planteamiento y por ende la conclusión a la que llega la demandante, y me refiero específicamente a aquel, según el cual, la causa objetiva de la condena impuesta a la entidad demandante fue producto de la no respuesta oportuna a la solicitud presentada por la doctora Figueredo Blanco, pues es de entender que, en la misma sentencia en la que se ordenó el pago de la suma que hoy se pretende por vía de repetición, se especifica que la *"...entidad accionada no aportó elementos de prueba para acreditar que la señora Lizeth Milena Figueredo Blanco no hubiere ejercido sus funciones como Procuradora 86 Judicial I Administrativa de Bogotá a partir del mismo día de su posesión, esto es, desde el 1 de septiembre de 2016 y, menos aún, demostró que dicha funcionaria se hallare en cualquiera de las circunstancias previstas por el Decreto 2435 de 2006 que le hubiere provocado la pérdida del derecho al pago del factor "bonificación de actividad judicial" causado en el mes de diciembre de 2016."*

De lo citado en líneas precedentes, se deduce, sin lugar a dubitación alguna, que la causa objetiva de la condena impartida a la hoy demandante no se sustenta en la no respuesta a una petición y posterior reclamación (interpuestas como se dijo antes del ingreso de mi poderdante a la entidad), pues si bien se declaró la nulidad del acto ficto que negó las solicitudes efectuadas por la doctora Figueredo Blanco, no es menos cierto que esta no fue la razón objetiva para acceder a las pretensiones esgrimidas por esta, pues como se indicó, la procedencia de su reclamo tuvo como base el no haberle dado efectos a su posesión desde el mismo día en que ésta se concretó sin que al parecer existiera una norma o argumento que sustentara dicha decisión.

De otra parte, es de precisar que las reclamaciones no atendidas por parte de la entidad, es decir aquellas presentadas el 1 de septiembre y el 29 diciembre de 2016, respectivamente, fueron, evidentemente, anteriores a la toma de posesión en el cargo de secretaria general de la PGN por parte de mi mandante, situación que acaeció el 17 de enero de 2017, momento en el que, además, recibió el cargo de parte de su antecesora sin que puntualmente se indicará que este asunto se encontrara pendiente de respuesta, ya que, por cuenta de la manera operativa como se atendían dichas solicitudes, una vez recibidas eran asignadas a los profesionales y asesores que hacían parte de la dependencia a efectos que se proyectara y pasara para revisión y firma el escrito de respuesta correspondiente, lo cual, de acuerdo con lo planteado en el escrito de demanda de la doctora Figueredo Blanco, refrendado por lo indicado en la sentencia que ordenó el pago respectivo, nunca se concretó, dejando sin respuesta sus solicitudes.

En consecuencia, es desde todo punto de vista equivocado el pretender endilgar responsabilidad alguna a mi poderdante en el presente caso, pues es indiscutible que esta no se configura, en razón a que como se indicó y sustentó en líneas anteriores, en su condición de secretaria general de la entidad no tuvo incidencia en la posesión de la doctora Figueredo Blanco, así como tampoco se presentó negligencia alguna de su parte en la respuesta a unas solicitudes que se presentaron con anterioridad a que asumiera su cargo, sin que exista, igualmente, prueba o manifestación alguna por parte de la entidad demandante en el sentido de adjudicar la pretendida responsabilidad, en la modalidad de culpa grave, respecto del actuar apegado a las normas de mi poderdante.

➤ **De la falta de legitimación en la causa por pasiva**

En consonancia con lo anterior, y a efectos de sustentar este punto, conviene inicialmente describir, en razón a su importancia, en qué consiste la legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en reiterar que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo, pues sin ella se enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas y pretensiones del libelo petitorio.

Así las cosas, *“desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.”*⁸ (subrayado fuera del texto).

Pues bien, particularmente en el caso del medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 establece que en el evento de tener que efectuar un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos *“...que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado...”*, de lo cual se deduce que la legitimación en la causa por pasiva, para el caso puntual, hace referencia al servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas sobre quien se predica la presunta conducta dolosa o gravemente culposa.

En consonancia con lo anterior, es de precisar que el artículo 90⁹ constitucional, determina que al haberse impuesto al estado una obligación pecuniaria, que *“...haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo...”*, se deberá repetir contra quien causó, por cuenta de su conducta dolosa o culposa, dicha condena, requisito que, evidentemente, no se cumple en el presente caso.

Así pues, de conformidad con lo señalado, es dable afirmar que mi poderdante no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus actuaciones han estado enmarcadas en el cumplimiento de las funciones y obligaciones legalmente asignadas en su momento, y durante el tiempo que ostentó el cargo de secretaria general, dentro de los límites temporales que le son predicables, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que

⁸ Consejo de Estado (26 de septiembre de 2012). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

⁹ **“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

constitucional y legalmente, al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la condena a la entidad, la cual es la base del presente medio de control, no le eran predicables en razón a que no estaba vinculada a la PGN.

Es que salta a la vista sin mayores miramientos, que al no estar vinculada mi poderdante a la entidad demandante para la época en que se posesionó la doctora Figueredo Blanco, es inverosímil el adjudicarle una responsabilidad respecto de los hechos que se deprecian en el presente medio de control, más aún, cuando se alega una presunta culpa grave que no se soporta desde ningún punto de vista, ya que la entidad, en todo caso, optó por no conciliar en la etapa previa al medio de control de nulidad, y posteriormente guardó silencio en la contestación de la demanda y no interpuso ningún recurso contra la decisión que hoy pretende sea asumida, vía repetición, por mi mandante, quien, se itera, en nada tuvo que ver o siquiera participar de los hechos y actuaciones correspondientes.

➤ **De la ausencia de configuración de los requisitos necesarios para fundamentar la procedencia del presente medio de control de repetición**

El Consejo de Estado en múltiple y pacífica jurisprudencia, ha sentado su posición respecto de los requisitos objetivos y subjetivos que se predicen de la acción de repetición, sin los cuales, no es viable su prosperidad. Al respecto, se procede a citar lo correspondiente a efectos de ilustrar este punto, así:

“(…)

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

- ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

- iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

- iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

(...)

La Sala, considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por falta de vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual busca como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la manera descuidada y poco diligente, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia.

(...)."10

En efecto, en el presente caso no existe discusión respecto del cumplimiento de los requisitos atinentes a la demostración de la existencia de una condena judicial y de su pago efectivamente realizado, pues en el plenario, dentro de las pruebas aportadas por la entidad demandante, obran la copia de la sentencia judicial que impuso la obligación dineraria y la resolución emitida por la PGN en la que reconoce y ordena el pago correspondiente, con lo cual, efectivamente, es procedente entender como acreditados estos dos asuntos específicos.

Ahora bien, el punto de quiebre se presenta frente a la acreditación de los dos requisitos restantes, pues tal y como se ha venido sosteniendo y sustentando a lo largo de la presente contestación, no es procedente hablar de una calidad de servidora pública de mi poderdante ante la ocurrencia de unos hechos que fueron anteriores a su vinculación a la entidad, pues es de entender que esta calidad la adquirió con su designación y posesión que se surtió, concretamente, el 17 de enero

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Bogotá 24 de julio de 2013, radicación No. 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de 2017, fecha que a todas luces no se puede tener como concomitante con las presuntas actuaciones y omisiones de las que se duele o en las que fundamenta sus pretensiones la demandante, en razón al simple hecho que estas fueron anteriores a su posesión en el cargo.

En este mismo sentido, frente al requisito específico de la demostración y sustentación del factor subjetivo de la culpa grave o dolo, es de entender que, de acuerdo con lo denotado en las normas que gobiernan el medio de control de repetición, así como en la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado al respecto, se tiene que, no es de recibo el pretender sustentar la ocurrencia de este factor con la simple emisión de una sentencia en la que se imponga una carga pecuniaria a la entidad demandante, lo cual se plasmó en reciente sentencia, de la siguiente manera:

“(..)

En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara en exponer que las providencias judiciales sólo acreditan, principalmente, su propia existencia, la de una condena y el monto correspondiente por la que fue impuesta, por lo que las consideraciones fácticas y jurídicas plasmadas en ellas no prueban por sí solas la materialización de la imputación subjetiva necesaria para la declaratoria de prosperidad de la pretensión resarcitoria (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala debe precisar que la sentencia condenatoria que da lugar a la demanda de repetición no constituye plena prueba de la conducta gravemente culposa del demandado. Cabe decir que la decisión del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial no ata al juez de la repetición, ya que, como lo ha sostenido esta Sección¹¹, en esta sede judicial pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente.

¹¹ Cita efectuada en el aparte que se transcribe: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, expediente 41001233100019980000101 (29.222).

En otras palabras, dado el carácter autónomo e independiente que el legislador le imprimió al ejercicio de la acción de repetición, la condena a una entidad estatal a través de un juicio previo y totalmente diferente al de la referencia no implica automáticamente la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos correspondientes, pues la conducta que se le endilga a este debe quedar establecida de manera plena e individualizada en el respectivo proceso de repetición¹². Como ya se dijo, la sentencia por la que se repite, a lo sumo, podría servir de punto de partida para determinar cuál es el hecho o la conducta que se predicen constitutivas de dolo o culpa grave.

(...)."¹³

(Las negrillas y subrayas son nuestras)

Al respecto, se hace indispensable dejar sentado que, en el caso materia del presente pronunciamiento, no existe manifestación o soporte alguno de la presunta culpa grave que se le pretende endilgar a mi poderdante, quien, tal y como se ha expuesto en múltiples ocasiones a lo largo del presente escrito, ni siquiera estaba vinculada a la entidad demandante para el momento en que se concretó la posesión y reclamación que salió avante en la sentencia que se aduce como base de la presente solicitud de repetición, siendo el primero de estos (posesión del 1 de septiembre con efectos a partir del día siguiente), tal y como se indicó en líneas precedentes, la causal objetiva que derivó en la imposición de la condena.

La anterior falencia, da al traste con lo pedido, pues al no concurrir la necesaria configuración de la culpa grave, en razón al inexistente soporte probatorio o jurídico pertinente, se hace a todas luces improcedente que se dé vocación de prosperidad a las pretensiones de la demandante, pues al no haber cumplido con su carga jurídica y argumentativa, faltó a su obligación de soportar los hechos y normas

¹² Cita efectuada en el aparte que se transcribe: Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias del 11 de febrero de 2009, expediente 33.450, y del 22 de julio de 2009, expediente 22.779, ambas con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Bogotá 13 de agosto de 2021, radicación No. 50001-23-31-000-2011-00379-01(60615), C.P. Dra. María Adriana Marín.

en que funda su solicitud, lo cual, no puede tener un resultado lógico diferente a que se declare la imposibilidad de acceder a lo pretendido en el presente medio de control.

➤ **De la alegación de la propia culpa por parte de la entidad demandante**

Es un principio universal del derecho, el consistente en que no es dable aducir las propias acciones u omisiones a su favor, en contravía de los legítimos derechos de la contraparte, y es precisamente lo anterior lo pretendido por la demandante en contra de mi representada, pues en el escrito de demanda olvida mencionar acciones y omisiones que son adjudicables a esta, consistentes en: i) haber tomado la decisión, en sede del comité de conciliación institucional, de no ofrecer fórmula de acuerdo en la conciliación prejudicial solicitada por la doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, en la que se discutió, sin obtener acuerdo que pusiese fin a la controversia, el reconocimiento y pago de un día de salario adeudado y la bonificación judicial respectivamente; ii) no haber contestado el posterior medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la doctora Figueredo Blanco; y, iii) no haber interpuesto recurso de apelación contra el fallo emitido dentro de la demanda antes mencionada.

En primer lugar, se debe precisar, que la demandante en su escrito y relación de los hechos omitió indicar que la doctora Figueredo Blanco, en cumplimiento de la obligación legal de agotar el requisito de procedibilidad, previo a la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho “...realizó el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 194 Judicial 1 Administrativa de Bogotá, que concluyó el 31 de julio de 2017 con resultado fallido...”¹⁴, es decir, la entidad demandante decidió en sede del comité de conciliación institucional, no ofrecer fórmula de acuerdo en la conciliación prejudicial solicitada, lo cual automáticamente habilitó la interposición del medio de control que posteriormente le fue adverso.

En segunda medida, es pertinente acotar que en la sentencia que es la base del presente medio de control, se indica que la hoy demandante “...pese a haber sido notificada mediante correo

¹⁴ Folio 4 de la sentencia de 8 de noviembre de 2019 suscrita por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que es la base del presente medio de control.

electrónico institucional el día 28 de agosto de 2018 (...) no se pronunció dentro del término legal frente a las pretensiones de la demanda..."¹⁵, lo cual denota el desinterés y falta de cuidado en el ejercicio de la debida defensa de los intereses de la entidad demandante frente al asunto que hoy reclama como de supuesta responsabilidad de mi poderdante.

Finalmente, es preciso mencionar que la sentencia por medio de la cual se emitió la condena a la PGN consistente en el reconocimiento y pago de la suma que hoy es reclamada vía repetición, no fue apelada por la entidad demandante, actuación que si bien se entiende no es obligatoria, si pone de presente, una vez más, el desinterés y falta de cuidado en el ejercicio de la debida defensa de los intereses de la entidad demandante frente al asunto que hoy reclama como de supuesta responsabilidad de mi poderdante.

Lo anterior evidencia, claramente, que es inverosímil que la entidad demandante pretenda que se declare una presunta responsabilidad por culpa grave en cabeza de mi poderdante, cuando lo cierto es que, la base de la condena que se impuso a la PGN tiene su origen en una decisión administrativa que se tomó, evidentemente, antes del ingreso de mi defendida a la entidad, situación que sumada a que las actuaciones posteriores de la hoy demandante, consistentes en no haber considerado pertinente ofrecer una fórmula de arreglo que pusiese fin a la controversia y denotar desinterés en la debida defensa jurídica de los intereses en disputa, son causas que se deben tener como eficientes en la ocurrencia del daño que ahora se pretende adjudicar, vía responsabilidad en la modalidad de culpa grave, en cabeza de mi poderdante.

Es desde todo punto de vista reprochable, que se manifieste en reiteradas oportunidades por parte de la accionante, que la presunta razón objetiva que sustentó la condena dineraria impuesta fue la omisión de la obligación de responder la reclamación presentada por la doctora Figueredo Blanco, pues es de entender que, si bien el fallo tiene dentro de sus declaraciones la existencia y nulidad de los actos fictos o presuntos que negaron la solicitud, no obstante, no se puede olvidar que esta no es la causa principal o eficiente del daño antijurídico que debió asumir la PGN, pues es indiscutible que el soporte de la condena son las decisiones administrativas tomadas por la

¹⁵ Ibidem folio 6.

entidad coadyuvadas por las posteriores actuaciones y omisiones en las que en nada tiene que ver o participó mi poderdante.

V. EXCEPCIONES GENÉRICAS

Con fundamento en los artículos 187 del C.P.A.C.A., solicito que su señoría declare probada de oficio, cualquier excepción que no haya propuesto y se encuentre probada dentro del proceso de la referencia.

VI. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de defensa se solicitan los siguientes:

6.1. Requerimientos

Solicito, respetuosamente, se ordenen las siguientes pruebas a efectos de coadyuvar al convencimiento respecto de inexistencia de la responsabilidad que se pretende sea declarada en el presente proceso:

- Se oficie a la demandante Procuraduría General de la Nación para que aporte, con destino al presente proceso, el acta del comité de conciliación por medio de la cual se fijó la posición institucional de no ofrecer fórmula de acuerdo frente a la solicitud de convocatoria a conciliación prejudicial efectuada por la doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, adelantado “...ante la Procuraduría 194 Judicial 1 Administrativa de Bogotá, que concluyó el 31 de julio de 2017 con resultado fallido...”¹⁶.
- Se oficie a la demandante Procuraduría General de la Nación para que aporte, con destino al presente proceso, una certificación en la que se determine de manera detallada lo siguiente: i) el número de procuradores judiciales I posesionados el día 1 de septiembre de 2016; ii) el número de procuradores judiciales II posesionados el día 1 de septiembre de 2016; iii) el número de procuradores judiciales I posesionados el día 1 de septiembre de 2016 cuyos efectos fiscales se surtieron a partir del día siguiente es decir el 2 de septiembre de 2016; iv) el número de procuradores judiciales II posesionados el día 1 de septiembre de 2016 cuyos efectos fiscales se surtieron a partir del día

¹⁶ Sentencia del 8 de noviembre de 2019, suscrita Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, pg. 4.

siguiente es decir el 2 de septiembre de 2016; v) el número de reclamaciones que hayan sido efectuadas por los procuradores judiciales I respecto de quienes su posesión surtió efectos fiscales a partir del día 2 de septiembre de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento de salarios y demás emolumentos a partir del día 1 de septiembre de 2016; y, vi) enunciar la posición institucional, sostenida para el momento del recibo y trámite de las solicitudes referidas en el punto anterior.

La anterior solicitud es **pertinente**, en razón a que tiene relación directa e inmediata con los hechos que motivaron la interposición de la demanda.

Además, es **útil**, pues con su práctica se puede acreditar y ampliar, de primera mano, los hechos que motivaron tanto la interposición de la demanda, como la condena impuesta a la PGN.

En este mismo sentido, la anterior solicitud probatoria resulta **conducente**, en atención a que es un medio de prueba consagrado y autorizado por el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 en orden a demostrar en el caso concreto, que no existe responsabilidad alguna de mi poderdante respecto de los hechos alegados por la demandante.

Por ende, se debe concluir que las pruebas aquí solicitadas se encuentran enmarcadas en legítimo uso del derecho a la defensa de mi poderdante, con lo cual se cumple con los requisitos requeridos para decretarlas y por ende practicarlas.

6.2. De oficio

Las que la su señoría considere pertinentes para decidir la controversia planteada y que puedan nutrir el acervo probatorio con miras a esclarecer y soportar la inexistencia de la responsabilidad deprecada.

VII. ANEXOS

Se aportan con el presente escrito, los siguientes:

- Poder para actuar y cédula de ciudadanía de la demandada doctora María Isabel Posada Corpas.

- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita defensora.

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito a su señoría reconocerme personería para actuar en los términos del poder que me ha sido conferido y que se anexa a la presente contestación de demanda, con miras a que se realice la debida y eficaz defensa de los intereses de mi poderdante.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de citación a notificación o comunicación de las partes involucradas, tenemos las siguientes:

- La demandante **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con N.I.T. 899999119, las recibirá en su domicilio ubicado en la Carrera 5 No. 15 - 80 de la ciudad de Bogotá, D.C., buzón de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y mramon@procuraduria.gov.co
- La demandada, doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, las recibirá en su domicilio personal ubicado en la Calle 85 No. 9 – 70 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá, teléfono No. 3102341693, correo electrónico mposadacorpas@gmail.com
- La suscrita apoderada **YADY JULIANA CAMARGO LÓPEZ**, las recibiré en mi domicilio ubicado en la Calle 147 No. 15 – 41 interior 1 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono No. 3003230402, correo electrónico julianakmargolp@gmail.com.

X. SOLICITUDES

Plasmados los argumentos y soportes respectivos, es de precisar que, al no existir sustento jurídico o probatorio alguno para decretar la pretendida configuración de la presunta responsabilidad, en la modalidad de culpa grave, respecto de la actuación de mi poderdante, lo procedente es:

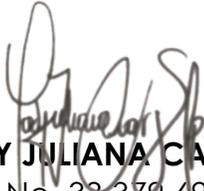
1. Declarar, mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, la inexistencia de la pretendida responsabilidad en

cabeza de la doctora María Isabel Posada Corpas en su condición de Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, en lo que a los hechos objeto de debate se refiere.

2. Desestimar la totalidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora por ser una consecuencia directa de la anterior declaración.
3. Evaluar la posibilidad de emitir condena en costas a la entidad demandante en razón al desgaste y erogaciones pecuniarias en que se está haciendo incurrir tanto al aparato jurisdiccional estatal, como a mi poderdante, dentro del presente medio de control.

Con el respeto acostumbrado, en los anteriores términos y argumentos dejo sentada la defensa de mi poderdante.

De la señora Juez, atentamente,



YADY JULIANA CAMARGO LÓPEZ

C.C. No. 33.379.697

T.P. No. 172179 del C.S. de la Judicatura

Bogotá D.C., abril de 2023

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Atte. Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Otorgamiento de poder amplio y suficiente

Referencia: Rad. 11001-3343-061-2023-00012-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Procuraduría General de la Nación

Demandadas: María Isabel Posada Corpas - Ana
María Silva Escobar

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.631 de Usaquén, en mi calidad de demandada dentro del presente proceso, a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **YADY JULIANA CAMARGO LÓPEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.379.697 y portadora de la T.P. 172179 del C. S. de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, ejerza mi defensa dentro del medio de control de Repetición (artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA) de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de conciliar, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, y, en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y demás facultades contenidas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

El presente poder se confiere en los términos del artículo 74 ibidem, y las normas que lo sustituyan, aclaren o modifiquen.



2114

Sírvase, en consecuencia, señora jueza, reconocer personería para actuar a la apoderada en los términos y para los fines especificados en el presente poder.



Cordialmente,

María Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS

C.C. No. 39.683.631 de Usaquén

Correo electrónico: mposadacorpas@gmail.com

Acepto,

Yady Juliana Camargo López

YADY JULIANA CAMARGO LÓPEZ

C.C. No. 33.379.697 de Tunja (Boy.)

T.P. 172179 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: julianakmargolp@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2114

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría once (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA ISABEL POSADA CORPAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0039683631, presentó el documento dirigido a JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto



2114-1

Maria Isabel Posada



8835e63c

----- Firma autógrafa -----

20/04/2023 16:12:55

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
Notario once (11) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 8835e63c, 20/04/2023 16:17:19

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
39.683.631

NUMERO
REPUBLICA DE
POSADA CORPAS

APELLIDOS
MARIA ISABEL

NOMBRES
Maria Isabel Rosado

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-OCT-1962**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

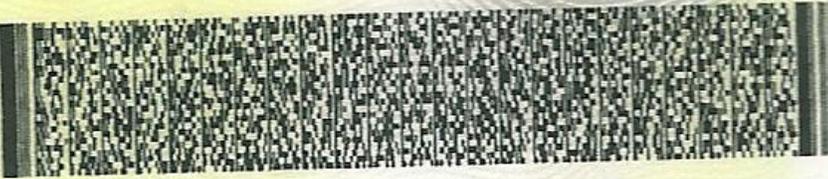
1.55
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

27-ENE-1981 USAQUEN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rencifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENCIFO LOPEZ



A-1500130-70153751-F-0039683631-20061017 00683 06286H 01 229853142

279306

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

172179

Tarjeta No.

26/08/2008

Fecha de
Expedicion

25/07/2008

Fecha de
Grado

YADY JULIANA

CAMARGO LOPEZ

33379697

Cedula

GUNDINAMARCA

Consejo Seccional

STO TOMAS/TUNJA

Universidad



**Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura**

105549

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **33.379.697**

APELLIDOS **CAMARGO LOPEZ**

NOMBRES **YADY JULIANA**

Yady Juliana Camargo Lopez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-SEP-1985**

MONQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

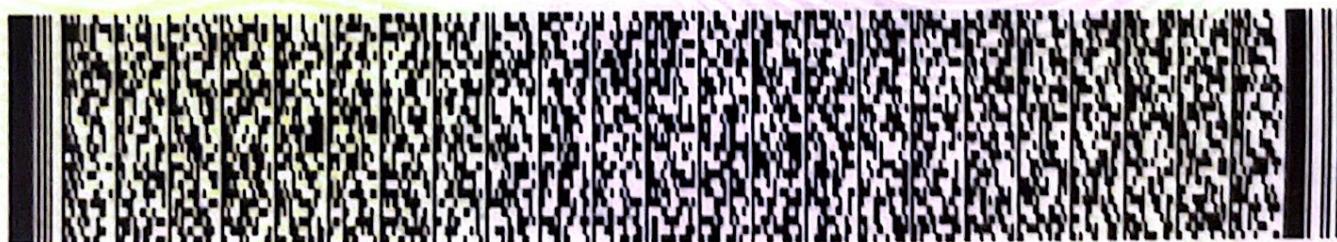
F

SEXO

16-FEB-2004 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0700100-33130593-F-0033379697-20041001

0582604274C 02 157043110